



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 975

Bogotá, D. C., martes, 10 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2021 SENADO Y 399 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO

Proyecto de Ley No. 385 de 2021- Senado y 399 de 2020 – Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.”**

TRÁMITE LEGISLATIVO

El 4 de septiembre de 2020, el Proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, fue radicado por la Honorable Representante por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Elizabeth Jay-Pang Diaz en coautoría con los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Eliecer Salazar L., Alexander Bermúdez Lasso, Alejandro Carlos Chacón, Carlos Ardila Espinosa, Adriana Gómez Millán, Jhon Arley Murillo Benítez, Harry Giovanni González García, Nilton Córdoba Manyoma Alexander, Nubia López Morales, Harry Giovanni González, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gómez Millán, Carlos Julio Bonilla Soto, David Ernesto Pulido Novoa, José Jaime Uscategui Pastrana, Víctor Manuel Ortiz Joya y los y las Honorables senadores y senadoras Israel Alberto Zúñiga Iriarte, Juan Luis Castro Córdoba y Aida Avella Esquivel.

El 16 de septiembre de 2020, se designó a los Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan David Vélez Trujillo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Alejandro Carlos Chacón Camargo, quiénes en el 07 de diciembre de 2020 aprobaron en Comisión II de Cámara para posteriormente y con los mismos Ponentes aprobar el Proyecto de Ley en Plenaria de Cámara y ser publicado el texto definitivo el 21 de febrero de 2021 en la Gaceta 37 de 2021. Finalmente, el 16 de marzo de 2021 fuimos designados únicos Ponentes para primer Debate en Comisión Segunda de Senado.

El 16 de abril se radico la ponencia positiva del Proyecto de Ley y esta fue publicada el mismo día en la gaceta 293 de 2021. Posteriormente, el 04 de junio de 2021, se creo la subcomisión de estudio del presente Proyecto de Ley. Siguiendo instrucciones del Presidente de la Comisión Segunda, el senador Juan Diego Gómez Jiménez, el Senador Antonio Sanguino en conjunto con los Senadores José Luis Pérez Oyuela y John Harold Suárez Vargas, formaron la subcomisión para el estudio y discusión de los conceptos enviados por algunas entidades y así conocer las diferentes posiciones de estudio relacionadas con el Proyecto de Ley No. 385/2021 Senado – 399/2020 Cámara. La subcomisión se reunió el día jueves 10 de junio de 2021 y el día 15 de junio de 2021 se radicó ante la Comisión Segunda de Senado el informe de la subcomisión. Finalmente, el Proyecto de Ley fue aprobado en su

primer debate de Senado, por unanimidad en la sesión de la Comisión Segunda del día 16 de junio de 2021.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente Proyecto de Ley es brindar herramientas mediante las cuales la economía del Archipiélago pueda alcanzar un nivel de desarrollo sustancialmente superior al actual. Además, esta iniciativa busca mejorar la creación y operación de los negocios en la isla, así como fomentar la entrada de un sector de gran dinamismo y fuerza económica, con la creación de mecanismos a través de la implementación del comercio electrónico “E-Commerce”, como una fórmula de reactivación económica.

Este proyecto tiene sustento constitucional en el artículo 310 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que: *“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador(...).”*

II. MARCO NORMATIVO

Normativa Nacional.

- La Constitución Política establece en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la Nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el Archipiélago fomentará la economía.
- Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”. *(negrilla y resaltado fuera del texto)*

| <p>De acuerdo con el marco constitucional referenciado el Congreso de la República está facultado para tomar las medidas legislativas necesarias para reparar y reconstruir la economía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Normativa Nacional en el Marco del COVID19</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 047 de 1993, “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, además de dotar al Departamento de un estatuto especial que permitió el desarrollo • Ley 915 de 2004 con la cual se dictó el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento y ratificó la condición de Puerto Libre, igualmente generó una figura conocida como el tráfico postal y envíos urgentes dejando habilitada la posibilidad que el estado reglamentara aquello conocido como las cantidades no comerciales. • Decreto 1541 del 2007, por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, estableciendo las unidades consideradas como no comerciales (art 3 parágrafo 2). • Decreto 1165 del 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 del 2013”, en el título 9 contiene el relativo a puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La suspensión del transporte doméstico por vía aérea ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago altamente dependiente del ingreso de turistas, generando una crisis en el sector turístico y comercial debido a la suspensión de toda actividad mercantil por la restricción de la entrada y salida de personas en condición de turistas, provocando un impacto negativo en la economía de la isla.</p> <p>Para resistir la crisis que ha creado el COVID-19 es preciso generar las condiciones especiales para la reactivación, promoción y desarrollo económico y social que permitan una supervivencia digna a todos los habitantes del Departamento. Por lo cual, es imperativo crear estrategias con las cuales se mitiguen los efectos de un fenómeno mundial, con el propósito de proteger aquellas empresas y comerciantes que tienen una actividad económica legalmente constituida y generadora de empleos.</p> <p>Ahora bien, los comerciantes han iniciado un proceso de reinversión del desarrollo de su actividad económica, a través de la comercialización de sus mercancías mediante el comercio electrónico y/o virtual. Y utilizan la figura del tráfico postal para la entrega de las mercancías</p> | <p>en cantidades no comerciales a sus clientes. Para que la modalidad del “E-Commerce” sea efectiva se requiere la creación de un artículo en la Ley 915 de 2004 y la modificación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.</p> <p>Es importante mencionar, que este Proyecto de Ley ha sido redactado e impulsado a través de una serie de mesas de trabajo en las que participaron la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Departamento, diferentes gremios de comerciantes y la autora del proyecto. También es clave resaltar que este proyecto se presenta como uno de los primeros pasos y de las primeras medidas para promover la reactivación económica del Archipiélago. Aún hay mucho por trabajar, se requiere del apoyo del Gobierno Nacional para solventar y mitigar la crisis sanitaria y económica en el Departamento.</p> <p>IV. ECONOMÍA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</p> <p>Los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía colombiana fueron expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación ante el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, en el componente titulado Aspectos Complementarios del Presupuesto General de la Nación (PGN) 2021, se señalan las siguientes consideraciones:</p> <p>1.1.2 Expectativas macroeconómicas 2020</p> <p>Para el año 2020, se espera una fuerte recesión de la economía mundial, que afectará con igual fuerza a la economía colombiana. La profundidad y la duración de la recesión estarán ligadas a la evolución de la pandemia asociada al COVID-19 y la velocidad de los desarrollos de salud pública para hacerle frente a la misma.</p> <p>En los meses de enero y febrero del 2020, la economía colombiana mostró un buen desempeño que apuntaba a una aceleración frente a 2019. Sin embargo, a raíz de la propagación del COVID19 en Colombia, se implementaron medidas de aislamiento preventivo, en el marco de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%.</p> <p>Las medidas de confinamiento no solo restringen las posibilidades de producción, generando presiones sobre la oferta de bienes y servicios, sino que también reducen la demanda agregada, ya que los hogares quedan limitados en su capacidad de consumir. El resultado es</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|------|---------|---------|-----------|------|---------|---------|-----------|------|---------|---------|-----------|
| <p>una reducción de ingresos de todos los agentes económicos. En neto, se espera que la contracción de 5,5% esté acompañada por una inflación de 2,4%, inferior en 1,4pp puntos porcentuales (pp) frente a la de 2019.</p> <p>El consumo de los hogares caería 5,7%, en línea con la contracción de la economía, mientras que la inversión, mucho más volátil, se reduciría en 17,7%. El gasto del Gobierno sería el único componente de la demanda interna que aportaría a su crecimiento, registrando una variación anual de 4,1% y contribuyendo con 0,6pp al PIB. La caída en la inversión estaría acompañada de una caída de mayor magnitud en el ahorro total, lo que generaría una mayor necesidad de financiamiento externo.</p> <p>Ante un choque como el que atravesará la economía colombiana en 2020, en el que se evidenciará un impacto negativo pero transitorio en el ingreso, la consecuencia directa sería una caída en el ahorro total de la economía. Mientras que la caída en la inversión se daría, principalmente, por una contracción en la inversión privada, la caída en el ahorro se explicaría por una contracción importante del ahorro público, en línea con el deterioro del déficit del Gobierno General, como consecuencia de la ampliación del gasto público. Al tratarse de una pandemia global, la oferta y la demanda mundial también se reducirán sustancialmente, llevando a una caída importante en el comercio internacional lo que impactará las exportaciones e importaciones colombianas. Ambas se contraerán mucho más que el PIB.</p> <p>El choque de COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP+ sobre los recortes de producción, que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera 24% el 9 de marzo. Desde entonces se ha observado un rebote y se espera que el precio promedio durante el año sea 36,8 USD/barril. Lo anterior, significa una caída de 43% frente a 2019 y resulta en un deterioro de los términos de intercambio, toda vez que el petróleo representa más del 30% del valor de las exportaciones.</p> <p>Este choque disminuye el ingreso nacional, lo que refuerza la tendencia a la caída en el ahorro y disminuye la oferta de divisas, lo que haría que la tasa de cambio promedio para el año fuera de \$3,960 pesos por dólar. No sobra recordar que la contracción económica se da por un fenómeno transitorio. El valor de la producción potencial de la economía, en ausencia del choque derivado del COVID-19, es sustancialmente mayor al valor que se observará en 2020. La brecha estimada entre los dos valores es de 10,8%.</p> <p>Adicionalmente, la crisis afectará el mercado laboral en todo el mundo. Se esperan caídas en la tasa de ocupación y aumentos en la inactividad mientras están activas las medidas de confinamiento, que se irán convirtiendo en mayores tasas de desempleo a medida que la</p> | <p>población tenga la posibilidad de hacer diligencias para buscar trabajo. Los sectores más afectados serán aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto, han sido sujetos a medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento caería -11,2%, -16,1% y -28,2%.</p> <p>En el frente del financiamiento externo, si bien la recesión global ha aumentado la aversión al riesgo en los mercados, las autoridades monetarias y fiscales han respondido inyectando estímulos sin precedentes. A pesar de que se prevén menores flujos de inversión extranjera directa, estos serían compensados por el endeudamiento externo del sector público para hacer frente a la crisis. Lo anterior será contrapartida de un déficit en cuenta corriente que ascendería a 4,9% del PIB, un poco más amplio que el de 2019 (4,3%)</p> <p>Dado que la principal atracción para los turistas era la posibilidad de comprar artículos extranjeros a bajos precios, la calidad de la infraestructura hotelera no era tal que pudiera competir internacionalmente. En el norte de la isla, donde se ubicaron la mayoría de los hoteles y el comercio, muchas de las construcciones bloquean la vista del mar, entre algunos edificios se dejó muy poco espacio y casi no se dejaron áreas verdes.</p> <p>La economía de la isla está soportada en el turismo, con un ingreso de turistas superior a los 3 millones de visitantes durante los últimos tres años, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Turistas Nacionales</th> <th>Turistas Internacionales</th> <th>Total Ingreso Turistas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>853.520</td> <td>230.401</td> <td>1.083.921</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>899.703</td> <td>240.409</td> <td>1.140.112</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>899.425</td> <td>246.234</td> <td>1.145.659</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Secretaría Departamental de Turismo SAI 2020</p> <p>Sin embargo, el cierre de las terminales áreas como medida para contener la expansión del COVID19, afectó notoriamente la economía del Departamento. Según Farid Zardibia, economista de la Fundación “Juntos por el Archipiélago”, ha manifestado que la crisis económica y social en la isla es cuatro veces más grande que en cualquier ciudad del país.</p> <p>Conforme a lo anterior, es claro que la economía colombiana se ha visto afectada por la pandemia. Por lo tanto, se hace necesario implementar medidas tendientes a reactivar la</p> | Año | Turistas Nacionales | Turistas Internacionales | Total Ingreso Turistas | 2017 | 853.520 | 230.401 | 1.083.921 | 2018 | 899.703 | 240.409 | 1.140.112 | 2019 | 899.425 | 246.234 | 1.145.659 |
| Año | Turistas Nacionales | Turistas Internacionales | Total Ingreso Turistas | | | | | | | | | | | | | | |
| 2017 | 853.520 | 230.401 | 1.083.921 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2018 | 899.703 | 240.409 | 1.140.112 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 | 899.425 | 246.234 | 1.145.659 | | | | | | | | | | | | | | |

economía de la isla, lo cual demuestra históricamente la falta de diversificación económica en el Departamento.

V. IMPACTO FISCAL

Una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. **En ese sentido, tiene relevancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, según la sentencia C-490 de 2011:**

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

También es de relevancia lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 según la cual el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. A su vez, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7 no puede interpretarse como obligación exclusiva del legislador, como tampoco puede otorgarse poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el impacto fiscal, situación que haría nula la autonomía del Legislativo.

Así lo ha manifestado el Alto Tribunal constitucional en sentencia C-315 de 2008.

(...) El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una

carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. (...).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. Pero que de forma personal no existe un potencial conflicto de interés en razón de el cumplimiento del objeto del presente Proyecto de Ley.

VII. SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY

Siguiendo instrucciones del Presidente de la Comisión Segunda, el senador Juan Diego Gómez Jiménez, el 04 de junio de 2021 el Senador Antonio Sanguino en conjunto con los Senadores José Luis Pérez Oyucla y John Harold Suárez Vargas, formaron la subcomisión para el estudio y discusión de los conceptos enviados por algunas entidades y así conocer las diferentes posiciones de estudio relacionadas con el Proyecto de Ley No. 385/2021 Senado – 399/2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”.

La subcomisión se reunió el día jueves 10 de junio entre las 4:00 pm y las 6:00 pm. A dicha se invitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Estas entidades fueron invitadas pues habían manifestado interés en el proyecto y habían enviado algunas proposiciones. Adicionalmente, la Representante Elizabeth Jay Pang, autora del Proyecto, y sus asesores estuvieron presentes en la reunión.

En esta reunión se revisaron las proposiciones radicadas, y las que fueron avaladas. Entre las proposiciones avaladas se encuentran una proposición de la autora del Proyecto de Ley, la Representante Elizabeth Jay Pang para el artículo segundo. También están avaladas las proposiciones del Senador John Harold Suárez para el artículo segundo y la proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo para el artículo quinto.

Posteriormente, se procedió a la revisión total del articulado en donde se llegó a un consenso respecto a los artículos 2, 3, 4, 5 y 6. Hubo algunas dudas por parte de los ministerios, pero estas fueron resueltas adecuadamente. En cuanto al artículo 1, hubo múltiples dudas y comentarios, por lo que no fue posible llegar a ningún acuerdo. Especialmente, sobre el párrafo segundo del artículo. Así las cosas, la reunión se levantó y se acordó buscar un consenso posteriormente.

Se procedió a hacer la revisión del articulado nuevamente por parte de la Representante Elizabeth Jay Pang y el Senador Antonio Sanguino, en especial del artículo primero. Se determinó que para lograr un consenso y darle trámite al Proyecto de Ley se eliminaría en su totalidad el párrafo segundo del artículo primero. Se procedió a comunicarle a los demás miembros de la subcomisión la propuesta de eliminar el párrafo segundo del artículo primero, para lo cual los Senadores José Luis Pérez y John Harold Suárez estuvieron de acuerdo. Así, se llega a un consenso total sobre el articulado del Proyecto de Ley y se culmina el informe de la subcomisión.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

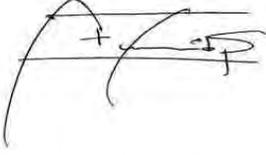
A continuación, se presenta la tabla con las modificaciones avaladas por los senadores miembros de la subcomisión, y las respectivas justificaciones de cada modificación:

| ARTÍCULO APROBADO | EN | ARTÍCULO APROBADO | EN | JUSTIFICACIÓN |
|-------------------|----|-------------------|----|---------------|
|-------------------|----|-------------------|----|---------------|

| SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA | PRIMER DEBATE DE SENADO | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 1º. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2º) al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no</p> | <p>Artículo 1º. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2º) al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no</p> | <p>La presente modificación busca que el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley 915 de 2004, se amplíe de manera permanente a través de esta Ley. Así, tomando las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, específicamente en los artículos 508 y 509 y permitiendo que estas medidas estén incluidas en una Ley de la República.</p> <p>Atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la ANDI y la SIC se determinó eliminar el párrafo segundo del artículo primero, con el objetivo de darle trámite al Proyecto de Ley.</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|--|---|---|
| <p>autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece</p> | <p>autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante</p> | | <p>en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E-</p> | <p>deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E-</p> | <p>Se avala la proposición del Senador John Harold Suárez Vargas, con el fin de no incumplir las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011.</p> |
| <p>Commerce”. Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará de fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> | <p><u>Commerce”. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes,</u> los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar <u>enviar</u> al resto del territorio aduanero nacional <u>los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial</u> vía tráfico postal, <u>envíos urgentes, como</u> carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías mediante distintas guías</p> | | <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e</p> | <p>aéreas o marítimas. <u>En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.</u></p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> | <p>Con el objetivo de ampliar el potencial del proyecto, se propone que la iniciativa venga acompañada de procesos de formación que permitan a la mayor</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> | <p>acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. <u>Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.</u></p> | <p>cantidad de personas ingresar en la nueva ventana de mercado que se abre de las Islas al resto del territorio nacional. Esto promoverá además que este nuevo comercio se inicie con cobertura, y con pleno conocimiento de las herramientas como de la reglamentación que regula el traslado de mercancía y la protección de derechos del consumidor. Esta proposición modificativa de la Senador Ana Paola Agudelo es acogida por la autora del Proyecto de Ley, la Representante Elizabeth Jay Pang y el senador ponente Antonio Sanguino Páez.</p> | <p>El artículo estipula que el Gobierno Nacional reglamente lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países estableciendo un Impuesto Único al Consumo. Se determina que la introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> |
| <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> | <p>Sin modificaciones</p> | | <p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004</p> |
| <p>IX. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO</p> | | | <p>El artículo segundo busca regular la utilización de plataformas electrónicas para el comercio en el Departamento. Si bien, el e-commerce o comercio electrónico se practicaba mediante llamadas telefónicas aún no existe una regulación clara de como funcionaba este mecanismo de comercio. El artículo establece que las mercancías comercializadas podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Además, el artículo busca el artículo 508 del Decreto Ley 1165 del 02 de julio de 2019 sea permanente.</p> |
| <p>Artículo 1°. Adiciónese un Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004</p> | | | <p>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004</p> |
| <p>Así las cosas, el presente artículo busca volver permanente esta medida que fomentará el desarrollo y reactivación económica del Archipiélago, y es una medida que ya ha sido contemplada por el Gobierno Nacional.</p> | | | <p>Para que la modalidad del “E-Commerce” sea efectiva se requiere la modificación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.</p> |
| <p>Artículo 4°. Este artículo establece que los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos. Esto será muy beneficioso para el tejido empresarial y productor del territorio en la medida que permitirá que los productos autóctonos y producidos en el Archipiélago pueda competir con otros productos. Así, fomentando el desarrollo y reactivación económica del Departamento, el cual es el objetivo último de esta iniciativa legislativa.</p> | | | <p>De igual manera, es importante resaltar que mediante el Decreto Ley 1549 del 26 de noviembre del 2020 "Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en: el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" el Gobierno Nacional ya estipulo esta ampliación de productos de manera temporal para la reactivación económica del territorio.</p> |
| <p>Artículo 5°. El presente artículo establece que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.</p> | | | <p>En su artículo segundo, el Decreto Ley 1549 establece: <i>Definición de cantidades no comerciales. Para efectos de la aplicación del presente decreto y durante el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, son cantidades no comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.</i></p> |
| <p>Existe la posibilidad que, una vez implementada la presente Ley, las comunidades comerciantes del Departamento de San Andrés no tengan conocimiento de esta, y no puedan aprovechar sus beneficios. Así, es crucial que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones apoye la gestión transmitirle a la comunidad los beneficios de la Ley y además apoye en impulsar el desarrollo del e-commerce o comercio electrónico en el territorio insular.</p> | | | <p>El congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> |
| <p>Artículo 6°. Es artículo estipula la vigencia de la Ley.</p> | | | <p>Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> |
| <p>X. ARTICULADO PROPUESTO</p> | | | <p>Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> |
| <p>Texto propuesto para Segundo Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara</p> | | | <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> |
| <p>“por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</p> | | | <p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> |
| | | | <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E-Commerce”. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra</p> |

| | |
|--|--|
| <p>forma de comercio no presencial vía tráfico postal, envíos urgentes, carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la entidad que haga sus veces realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta PONENCIA POSITIVA y se solicita respetuosamente a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate en el Senado al Proyecto de Ley No. 385 de 2021 Senado y 399 de 2020 – Cámara: <i>“por medio</i></p> | <p><i>del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</i></p> <p>Del senador,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p> |
| <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 385 de 2021 SENADO – 399 de 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2º) al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,</p> | <p>equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E Commerce”. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial vía tráfico postal, envíos urgentes, carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo 1º. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la entidad que haga sus veces realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a los habitantes de</p> |

San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 29 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO SANGUINO PÁEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 385 de 2021 SENADO – 399 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2020 SENADO - 014 DE 2020 CÁMARA

por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Honorable Senadores
COMISIÓN QUINTA DEL SENADO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Comentarios FENALCO sobre el PL 472/20S - 014/20C "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios -FENALCO-, como gremio multisectorial, representa el sector de servicios funerarios y parques cementerios, empresarios que a lo largo y ancho del país prestan este servicio a los ciudadanos. Como quiera que este proyecto de ley se relaciona directamente con la operación del sector, respetuosamente queremos someter a su consideración nuestra posición respecto del proyecto de ley del asunto.

FENALCO entiende la preocupación que le asiste al legislador en relación con la preservación del medio ambiente, sin embargo es pertinente considerar que, ya contamos con un número importante de normas en materia de licencias ambientales. Desde el artículo 8 de la Constitución Nacional, el Título VIII de la Ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014, las competencias propias del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR- que específicamente se ocupan y desarrollan el tema de las licencias ambientales, esto en el nivel nacional y adicionalmente las siguientes normas:

- **Ley 09 de 1979**, dicta Medidas Sanitarias.
- **Ley 99 de 1993**, crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 948 de 1995**, reglamenta parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- **Resolución 1164 de 2002**, adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios.
- **Decreto 1713 de 2002**, reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- **El Decreto 1505 de 2003**, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos.
- **Resolución 058 de 2002**, establece normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.

- **El Decreto 1140 de 2003**, modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento.
- **La Resolución 886 de 2004**, modifica parcialmente la Resolución No 0058 del 21 de enero de 2002.
- **Resolución 5194 de 2010**, se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.
- **Decreto 3930 de 2010**, reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.
- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- **Resolución 2254 de 2017**, adopta la norma de calidad del aire ambiente.
- **Decreto 050 de 2018**, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

Por lo anterior es importante resaltar que actualmente, en la normatividad ambiental vigente, se cuenta con los instrumentos necesarios para hacer seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental a los impactos derivados de las actividades desarrolladas por los cementerios, en específico sobre los permisos de emisiones (en el caso de hornos crematorios), permisos de vertimientos, concesiones de aguas, entre otros.

Una posible licencia ambiental como la que se propone en el proyecto, como requisito para los cementerios, estaría sobrecargando el sistema con otro requisito adicional a los ya existentes en la normatividad vigente, sin contar con los recursos que tendrían que destinarse a la gestión, por parte de la administración, de esta nueva licencia, recursos que pueden ser empleados para el mejoramiento de los sistemas de control existentes.

Ahora bien, en materia sanitaria también contamos en la actualidad con normas vigentes de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad encargada de expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario, por ello se expidió la Resolución 5194 de 2010, vigente en la actualidad, que dispone que los cementerios deben contar con "facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos."¹

En lo referente a la generación de residuos peligrosos en el área de inhumación o de necropsias, se deben seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.² En lo referente a hornos crematorios "se debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas."³

¹ Resolución 5194 de 2010, artículo 35, numeral 2.

² *Ibid.*, artículo 12, numeral 3.

³ *Ibid.*, artículo 33.

Consideramos que, en la actuales circunstancias de emergencia sanitaria derivada de la pandemia en la que nos encontramos, los cementerios y los hornos crematorios están jugando un papel muy importante en todo este doloroso proceso que vive la sociedad colombiana, y están cumpliendo a cabalidad con toda la normatividad vigente en materia ambiental y sanitaria, y no constituyen un riesgo ambiental como se pretende hacer ver en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, por el contrario, todos los posibles efectos ambientales adversos ya se encuentran mitigados por el marco normativo vigente en la actualidad.

Encontramos también que el Proyecto de Ley no se encuentra sustentado en estudios que demuestren su pertinencia y/o la necesidad de contar con una ley en este sentido y adicionalmente a lo anterior vulnera injustificadamente el derecho a la libertad de empresa.

Por lo anterior Honorable Senador, consideramos respetuosamente que este proyecto debería ser archivado. Vale la pena llamar su atención por la proliferación de iniciativas en el Congreso que no se compadecen con la realidad que hoy atraviesa el país con la pandemia y el paro, con más de 1.148 proyectos radicados y menos del 20% de ellos orientados a impulsar la reactivación económica del deteriorado tejido empresarial.

Reciban un cordial saludo,



JAI ME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente

CONTENIDO

Gaceta número 975 - Martes, 10 de agosto de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 385 de 2021 Senado y 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios sobre el Proyecto de ley número 472 de 2020 Senado - 014 de 2020 Cámara, por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones. 7